



**Excmo. Ayuntamiento de Villarcayo  
de Merindad de Castilla la Vieja  
Ilmo. Sr. Alcalde  
Plaza Mayor, 1  
09550 VILLARCAYO  
DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA  
(Burgos)**

**Asunto: Alumbrado público/ Sistema de instalación de farola/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **606/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se efectúa en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha instalado una farola en el callejón que comunica la calle XXX con la Plaza XXX, dicha farola inicialmente se ubicó en paralelo a la vía pública, pero se ha reorientado y esto provoca una fuerte contaminación lumínica en el interior de una vivienda situada en el nº XXX de la XXX, lo que causa problemas para conciliar el sueño a los residentes en la misma. La solución sería muy sencilla, se indica, bastando volver a colocar la farola a su posición inicial, sin embargo pese a que se ha solicitado por escrito, ni la Junta vecinal, ni el Ayuntamiento, han atendido la petición realizada, lo que provoca a la parte reclamante una evidente indefensión, razón por la que solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación a su escrito de fecha 21/06/22 (XXX), y según la documentación obrante, le remito:*



- *Copia por orden cronológico de las quejas presentadas (3, en fechas 10/05/21 y 15/10/21) y sus correspondientes contestaciones remitidas al respecto, justificando que se ha contestado por escrito a los dos denunciantes (D.ª XXX y D. XXX) en dos ocasiones, recibándose por estas personas el 24/05/21 y el 22/10/2021.*

- *Plano de situación de las luminarias en la Pedanía de XXX, perteneciente a un proyecto de iluminación subcontratado a un estudio de ingeniería y consensuado entre el Alcalde Pedáneo, el Concejal de Pedanías y el técnico municipal. En dicho proyecto se verificó la existencia de un «punto oscuro» y la necesidad de iluminación de la zona con una farola marca CREE de tecnología LED y potencia 45W, tecnología LED.*

- *Informe explicativo redactado sobre este tema por el Alcalde Pedáneo XXX, en el que se hace constar:*

*“Habiendo tenido conocimiento del requerimiento del Procurador del común al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja debido a la farola instalada en la Calle XXX de XXX, veo conveniente realizar, desde la Entidad Local Menor de XXX una serie de puntualizaciones a los efectos de que sean tenidas en cuenta por el Ayuntamiento o en su caso directamente por el señor Procurador del común:*

***Primero.-*** *La citada farola se instaló por el Ayuntamiento en el lugar exacto en el que se lo solicitó esta Entidad Local Menor. Ese año hubo cierta polémica por pequeños sectores del pueblo que se opusieron también al arreglo de calles, todo ello bajo la argumentación de que en un pueblo no son necesarios estos servicios. Pienso lo contrario. Que también los que vivimos aquí tenemos derecho a estos servicios.*

***Segundo.-*** *La farola se situaba en un punto estratégico iluminando un entorno que estaba bastante oscuro donde vive gente todo el año, incluido una nonagenaria, facilitando con la misma el tránsito de la calle XXX a la plaza del pueblo.*

***Tercero.-*** *Yo mismo, como alcalde estuve dentro de la vivienda a la que se refiere la queja para poder comprobar si efectivamente la luz entraba a la vivienda impidiéndoles hacer vida normal o suponiendo una molestia inasumible. Me llevaron a un balcón acristalado donde duerme XXX y en el que tampoco entraba luz, motivo por el cual la farola no se movió ya de sitio”.*

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que, en su caso, presentara todas las alegaciones que estimara convenientes en respaldo de la postura que viene manteniendo ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose en el contenido de la queja inicial y señalando que la farola cuestionada no se instaló en el punto en el que se indicó en el Concejo, no obstante su pretensión no es en ningún caso que se retire, sino que se redirija su inclinación aproximadamente 10 grados para que quede paralela al suelo, como el resto de las instaladas en la población, y de esta forma no incida



directamente en las habitaciones, especialmente en la más cercana, que carece de contraventanas, lo que dificulta la conciliación del sueño a la persona que la utiliza habitualmente.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones, no sin antes resaltar que lo habitual en las reclamaciones que se tramitan ante esta Defensoría en relación con el alumbrado público se dirigen a reclamar la instalación de nuevos puntos de luz, la ampliación de los existentes a nuevas áreas de desarrollo o la realización de un mantenimiento efectivo de los instalados, para evitar así las zonas públicas sombrías o de absoluta oscuridad, y en consecuencia las resoluciones que se dictan desde esta Procuraduría se centran en recordar que la iluminación artificial durante la noche es uno de los **requisitos imprescindibles para la habitabilidad de las zonas urbanas y también, claro está, de los núcleos rurales de población**, y que resulta absolutamente necesaria para la realización de un gran número de actividades lúdicas, comerciales o productivas, y contribuye a la mejora de la seguridad ciudadana, impidiendo los accidentes en espacios concretos.

Por otro lado resulta incuestionable que el alumbrado público es un **servicio público mínimo y de competencia municipal**, y tanto la vigente LBRL como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su art. 20, imponen a los municipios el deber de prestar este servicio.

Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en el art. 20, estando además obligados a realizar una prestación de dichos servicios en condiciones de igualdad, **con independencia del núcleo en que residan**.

Tradicionalmente tanto la jurisprudencia como la doctrina han venido reconociendo al vecino el derecho a acceder en condiciones de igualdad con otros vecinos a las prestaciones correspondientes a los servicios públicos ya en funcionamiento (artículo 18.1 g) LBRL), incluso hasta el punto de poder exigirlos judicialmente con éxito. Además la jurisprudencia ha venido considerando que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una **deficiente iluminación**.

Debemos apuntar igualmente que no constituye misión de esta Procuraduría realizar una labor de suplantación de la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales diseñan y ponen en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del



servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante lo anterior siempre indicamos a los Ayuntamientos que deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación es suficiente**, controlando que todas las vías y espacios públicos cuenten con una adecuada iluminación, con independencia de que en ella residan personas todo el año o no, puede dar prioridad en cuanto a la alternancia en el encendido a las vías públicas con mayor número de casas habitadas, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía pública o parte de la misma se quede sin iluminar.

Junto a estas reflexiones generales respecto de la prestación de este servicio público también solemos apuntar, acudiendo para ello al contenido de la Exposición de Motivos de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética, que al tiempo que la protección del medio ambiente ha ido ganando protagonismo entre las preocupaciones ciudadanas, el interés por las cuestiones medioambientales ha ido llegando a nuevos sectores y ámbitos, reclamándose para los mismos idéntico grado de protección y regulación. Entre estos nuevos ámbitos de actuación se encuentra la contaminación lumínica, que se define en esta norma como la iluminación inadecuada o excesiva que por su resplandor o alcance puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente e implicar un uso irracional de un bien escaso como la energía.

La contaminación lumínica tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y faunas nocturnas, originan fenómenos de deslumbramiento y desorientación en las aves, y tiene impactos negativos en los ciclos reproductivos de insectos, y lógicamente también en los de sus depredadores, afectando a la flora y también, por lo que puede resultar de interés para esta queja, a la salud humana (fatiga visual, ansiedad, alteración del sueño, etc.).

Queremos decir con esto que las demandas ciudadanas en relación con los servicios públicos esenciales se centran no solo en requerir de la Administración responsable la prestación del mismo, sino también en su calidad, y por lo que resulta de interés en este momento, en la “calidad ambiental” del servicio que se recibe y ello con independencia del tamaño del núcleo de población en el que se resida, circunstancia que



se ha evidenciado de forma muy notable en las cuestiones que tienen que ver con la contaminación acústica, por ejemplo.

Como decimos, en los últimos años estamos comprobando como el nivel de exigencia de los ciudadanos ha aumentado y ello se nota especialmente en los servicios en los que puede existir una afectación de la salud pública o el medio ambiente, por ejemplo en el caso del abastecimiento de agua, la eliminación de residuos o la limpieza de los lugares públicos. Todo ello ha sido tenido en cuenta por el legislador de nuestra Comunidad Autónoma y con la Ley 15/2010, se ha querido abordar la situación de las instalaciones y los aparatos de iluminación, y en particular del alumbrado, para garantizar que los efectos que causan sobre el entorno guarden la oportuna correspondencia con el objeto y finalidad de la instalación de dicha iluminación a los que ya nos hemos referido.

La administración afectada, en este caso una administración local, debe cumplir en la medida de lo posible el objetivo de prevenir y reducir al máximo la contaminación lumínica, con la única limitación de salvaguardar otros bienes o intereses igualmente protegidos, como puede ser la seguridad en los lugares públicos.

Así las cosas, ese Ayuntamiento, como otros de nuestra Comunidad están procediendo, en la medida de sus posibilidades económicas, a la sustitución progresiva de las lámparas de vapor de mercurio por lámparas tipo led, lo que ha determinado una sustancial mejora en el alumbrado público. Ahora bien, en todo proyecto de renovación o de instalación de nuevas luminarias se deben vigilar, también, los niveles lumínicos instalados, las uniformidades, el deslumbramiento y las posibilidades de mantenimiento futuras, evitando lo que se conoce como “luz intrusa”, esto es aquella que se introduce en un ámbito (en este caso un domicilio particular) para el cual no está pensada.

Como conoce, el ser humano sufre unos efectos similares al que sufren otros seres vivos si se le somete a una iluminación incorrecta o antinatural. En este sentido y de manera muy general podemos afirmar que en mayor o menor medida la mayor parte de la iluminación exterior incide en el interior de los domicilios provocando al menos, una mínima intrusión en la privacidad del hogar.

Esta “intrusión”, que puede ser ventajosa en algunos casos, ya que facilita el desplazamiento nocturno de la población o mejora los niveles de seguridad, puede impedir en otros que las personas puedan desplegar el ambiente de intimidad que desean para otras situaciones de su vida cotidiana. Si además esta la “luz intrusa” incide en un espacio destinado al descanso, como un dormitorio, sin duda interferirá dificultando el sueño o alternado su ritmo natural, y de hecho algunos estudios recientes están demostrando como las alteraciones del ritmo natural de la luz tienen una incidencia directa en la salud humana.



Por ello y de forma general, desde esta Defensoría se recuerda que cuando se está iluminando una calle o plaza **la luz debe incidir hacia el suelo**, no hacia las fachadas de los edificios y hacia el interior de los domicilios, y ello no solo por las razones apuntadas de calidad ambiental y de salud, sino por una evidente razón económica, ya que la luz innecesaria o no útil para el servicio público genera un coste adicional que esa administración también debe controlar, más en el actual contexto de medidas generalizadas dirigidas al ahorro y la eficiencia energética.

Por ello nuestra recomendación se dirige que vigile si la luminaria a la que se refiere la queja se encuentra, o no, en una localización adecuada, si su tipología se corresponde con la finalidad que se pretendía con su instalación, esto es a la iluminación del tramo de la calle XXX al que se refiere la queja y/o si tiene una orientación o posición deficiente, generando una “intrusión” al dirigir su haz de luz hacia espacios que no deben ser iluminados. La vigilancia de todas estas circunstancias la debe efectuar el personal técnico de esa administración que se dedique a estas labores, puesto que la ubicación de las luminarias y su orientación es una cuestión que se debe decidir atendiendo a criterios técnicos que ponderen las necesidades del servicio, los niveles de iluminación necesarios y otros factores como los coeficientes de uniformidad o los de deslumbramiento, a los que habitualmente son ajenos las autoridades municipales.

Finalmente recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben **orientar sus actuaciones** de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la **prestación de unos servicios públicos de calidad** (artículo 16.1) y la **modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León**.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para comprobar si la luminaria instalada en la localidad de XXX, a la que se refiere esta queja, cumple con las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos, derivados de instalaciones de iluminación, singularmente en los artículos 8 (localización adecuada de los focos emisores) y 10.2 a) (características de las instalaciones y de los elementos de iluminación), adoptando en su caso las medidas que considere procedentes para**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**adecuar su inclinación y/o su dirección, que eviten valores excesivos de intrusión lumínica.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López